



## CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE  
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4737-SPA-3493

No. Folio: PAOT-05-300/200- **L 0 5 0** -2025

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 02 de enero de 2025. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-4737-SPA-3493** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

#### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Denuncio a estos vecinos (...) por (...) afectación del árbol sobre San Lorenzo 260 y el árbol sobre Providencia 1572 (...) [Ubicación de los hechos: San Lorenzo número 260, colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez] (...)

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

#### AFFECTACIÓN DE ARBOLADO

La presente denuncia ciudadana se refiere a la afectación de un árbol, ubicado en calle San Lorenzo número 260, colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez.



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE  
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4737-SPA-3493

No. Folio: PAOT-05-300/200-

050

-2025

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

Asimismo, el artículo 119 de dicha Ley, prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparárá al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México, señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)

En ese sentido de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimientos de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual, se observó una jardinera de aproximadamente 2 metros de largo por 1 metro de ancho, dentro de la cual se constató un individuo arbóreo de la especie *Cipressus Lusitanica* de nombre común cedro blanco de aproximadamente 17 metros de altura, diámetro a la altura del pecho (DAP) de 45 centímetros, con una estructura susceptible de mejora y condición declinante incipiente, presentó su copa desbalanceada y desmoches. Asimismo, sobre la calle providencia se observó otra jardinera de aproximadamente 1.5 metros de largo por 50 centímetros de ancho, dentro de la cual se constató un individuo arbóreo de la especie *Syzygiu sp*, con una altura de 1.60 metros, DAP de 4 centímetros, con una estructura susceptible de mejora y condición buena.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

E



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE  
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4737-SPA-3493

No. Folio: PAOT-05-300/200- **E 050** -2025

Por lo anterior, se notificó el oficio, correspondiente donde se le hizo del conocimiento a la persona habitante del domicilio denunciado la legislación aplicable en materia de arbolado, y de las obligaciones que debe cumplir de conformidad con lo señalado en la Ley Ambiental la Ciudad de México.

Es de señalar que, mediante comparecencia, la persona que se ostentó como administradora del inmueble denunciado, informó que, la Comisión Federal de Electricidad en conjunto con la Alcaldía Benito Juárez, llevaron a cabo los trabajos de poda de uno de los individuos arbóreos motivo de denuncia y, el ubicado sobre la calle providencia, se desplomó sobre el arroyo vehicular, por lo que, desconoce quien llevó a cabo la recolección del mismo y su compensación en el mismo lugar en el que se encontraba el individuo arbóreo.

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, lo siguiente:

1. Informará si en sus archivos obraban antecedentes de autorización para la poda y/o derribo de los árboles ubicados en las inmediaciones del inmueble ubicado en calle San Lorenzo número 260, colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez; o en su caso, de algún informe de poda y/o derribo por causa de emergencia.
2. Remitiera, en su caso, copia simple del dictamen, autorización para la poda y/o derribo de los árboles de referencia; o de la documental del informe de poda y/o derribo por causa de emergencia.
3. En caso de que no se cuente con la autorización correspondiente emitida por la Dirección a su digno cargo, gestione la restitución del árbol derribado en los términos de la Norma Ambiental para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) NADF-001-RNAT-2015, de preferencia en el mismo lugar o en su caso, en el lugar más cercano posible a efecto de conservar los servicios ecosistémicos en esa Alcaldía.
4. El monitoreo del árbol de nombre común cedro blanco, con el fin de prevenir que se le realicen trabajos que no observen los requisitos legales y técnicos y determine la realización de las acciones de manejo para su mantenimiento y conservación.

Es de señalar que a la fecha de emisión del presente documento no se ha recibido respuesta de dicha autoridad, pese a que se le requirió el envío de la información dentro de los siguientes 10 días hábiles a partir de la fecha de recepción del documento, lo anterior de conformidad con el artículo 20 primer párrafo y 25 BIS de la Ley Orgánica de esta Entidad, plazo que ya ha transcurrido.

Al respecto es de considerar que le corresponde a las Alcaldías la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio de acuerdo al artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, lo cual también se refuerza en el mandato del artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala que las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, les corresponde implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX





CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE  
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4737-SPA-3493

No. Folio: PAOT-05-300/200-

0 5 0 -2025

Ahora bien, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México en su artículo 10 fracción IV y VII, dispone que (...) Corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México (...) IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente (...)

Por lo anterior, esta Entidad considera que en caso de que no se haya llevado a cabo la restitución, la Alcaldía Benito Juárez deberá gestionar la compensación del individuo arbóreo motivo de denuncia preferentemente de manera física en el mismo lugar denunciado lo anterior conforme al numeral 9 de la norma NADF-001-RNAT-2015, a fin de garantizar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente de esa Demarcación Territorial que se le mandata en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.

Máxime que los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuven a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, perchas y alimentación para diversas aves.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por haberse realizado las actuaciones previstas en dicha Ley.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En visita de reconocimientos de hechos, se constató la presencia de un individuo arbóreo de la especie *Cipressus Lusitanica* de nombre común cedro blanco, el cual contaba con una estructura susceptible de mejora y condición declinante incipiente y, otro de la especie *Syzygium sp*, el cual presentó una estructura susceptible de mejora y condición buena; por lo que, se notificó el oficio correspondiente donde se le hizo del conocimiento a la persona habitante del domicilio denunciado, la legislación aplicable en materia de arbolado, y de las obligaciones que debe cumplir de conformidad con lo señalado en la Ley Ambiental la Ciudad de México.
  - Se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, que informara si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la solicitud y autorización para poda y/o derribo de los árboles ubicados en calle San Lorenzo número 260, colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez y en su caso gestionara la restitución del mismo, de preferencia en el mismo lugar; sin embargo, a la fecha de emisión del presente documento no se cuenta con una respuesta por parte de dicha autoridad.
  - Esta Entidad considera que en caso de que no se haya llevado a cabo la restitución, la Alcaldía a través de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez deberá gestionar ante el área competente la compensación del derribo al árbol denunciado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE  
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4737-SPA-3493

No. Folio: PAOT-05-300/200- E 050 -2025

resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítese a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, que en caso de que no se haya llevado a cabo la restitución correspondiente del derribo del árbol objeto de la denuncia, se gestione ante el área competente la compensación y, se haga de conocimiento a esta Entidad el resultado.

**SEGUNDO.** -Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**TERCERO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo, una vez que se haya dado atención al resultado primero del presente documento.

**CUARTO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez.

Así lo proveyó y firma la Maestra Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

  
PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

  
EAL/SAS/PLRT/ABAM